



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00100-00
DEMANDANTE:	OMAR VICENTE VILLAROYA GARAY
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COVEÑAS
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor OMAR VICENTE VILLAROYA GARAY, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 6 de junio de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el mismo día 6 de junio de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a cominar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarla, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el **día 6 de junio de 2017**, a favor del demandante **OMAR VICENTE VILLAROYA GARAY**, y en contra del demandado **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto, producto del silencio del **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, a la petición presentada por el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

señor OMAR VICENTE VILLARROYA, el 15 de mayo de 2014, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE COVEÑAS, reconocer y pagar al señor OMAR VICENTE VILLARROYA, el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos, tomando como base los honorarios pactados en el contrato correspondiente al periodo del 13 de mayo al 28 de diciembre de 2011; así como la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión a cargo del empleador, en atención a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Igualmente, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE COVEÑAS pagar los aportes al sistema de seguridad social a nombre del señor OMAR VICENTE VILLARROYA, en su debida proporción, correspondiente a los periodos del 31 de enero al 31 de marzo de 2011 y del 13 de mayo al 28 de diciembre de 2011, teniendo como ingreso base de cotización (IBC), los honorarios pactados mes a mes, en esos dos periodos, los cuales deberán computarse para efectos pensionales.

CUARTO: El MUNICIPIO DE COVEÑAS **DEBERÁ** hacer la actualización de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inc. final) del CPACA, teniendo en cuenta el índice de precio al consumo certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber: $R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$.

QUINTO: **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las pretensiones sociales y salariales comprendidas entre el 31 de enero al 31 de marzo de 2011, salvo las relacionadas con el sistema de seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, MUNICIPIO DE COVEÑAS, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE COVEÑAS a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia, y **DEVOLVER** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, seis (6) de junio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE COVEÑAS, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE COVEÑAS, a reconocer y pagar al señor OMAR VICENTE VILLAROYA GARAY, el equivalente a las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios pactados en el contrato correspondiente al periodo del 13 de mayo al 28 de diciembre de 2011; así como la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión a cargo del empleador, Igualmente ordena pagar los aportes al sistema de seguridad social a nombre del señor OMAR VICENTE VILLAROYA, en su debida proporción, correspondiente a los periodos del 31 de enero al 31 de marzo de 2011 y del 13 de mayo al 28 de diciembre de 2011, teniendo como ingreso base de cotización (IBC), es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de hacer.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE COVEÑAS, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 6 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el pago referido en la sentencia.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE COVEÑAS, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 6 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE COVEÑAS, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE COVEÑAS, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR al MUNICIPIO DE COVEÑAS, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 6 de junio del 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LICIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

JAOT